

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00247-00
Accionante: Miguel Segundo Thomas Castellanos
Accionado: Universidad Nacional abierta y a distancia UNAD

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Miguel Segundo Thomas Castellanos** contra la **Universidad Nacional abierta y a distancia UNAD**.

II. ANTECEDENTES:

Miguel Segundo Thomas Castellanos promovió la presente Acción de Tutela contra la **Universidad Nacional abierta y a distancia UNAD** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Universidad Nacional abierta y a distancia UNAD** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta a su respetuoso derecho de petición presentado vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2021.

IV. HECHOS:

El accionante - **Miguel Segundo Thomas Castellanos** - sostuvo que pertenece a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, como estudiante de la maestría de Psicología Comunitaria por ende, se le expidió recibo de pago No. 7025343 por un valor total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.243.000), con aplicación de los descuentos regulados por la ley en ocasión a la pandemia como: 10% por voto electoral, 50% por ser mayor de 62 años y 30% por condición de egresado.

Sin embargo, el accionante avizora que la liquidación efectuada por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, no era correspondiente puesto que el valor de la matrícula asciende a SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.092.000), sin efectuarse los descuentos anteriormente mencionados que de acuerdo con el accionante respecta a un descuento acumulado total del 90% conforme con las disposiciones legales, hojas de liquidación de estudiantes antiguos y acuerdo 005 de 2009 de la Universidad, para un saldo total de SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$709.200), situación que dio a conocer por medio de petición a la Universidad el día 10 de agosto de 2021, inconforme con dicha respuesta, instauró acción de tutela.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD**, manifestó que **Miguel Segundo Thomas Castellanos**, el 10 de agosto de 2021 radica derecho de petición según consecutivo interno No. 000129 ante la Entidad.

La Entidad, brinda respuesta a petición discriminando cada descuento efectuado motivo del valor de liquidación, Conforme a lo anteriormente indicado, atendiendo a que existe una respuesta de fondo que cumple con los requisitos esenciales, es importante señalar que estaríamos ante un hecho superado.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental*

de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 10 de agosto de 2021, ante **la Universidad Nacional abierta y a distancia UNAD**, donde solicita: *"la devolución del dinero producto de la diferencia existente entre el valor pagado y el supuesto valor real a pagar luego de la aplicación de los descuento (...)"*, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la **Universidad Nacional abierta y a distancia UNAD** informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta el día 30 de septiembre de 2021, en donde se le indico que *"...l en atención a la petición presentada por el accionante el día 10 de agosto de 2021 para que se efectuará la devolución de dinero producto de diferencia del valor a pagar, ante esto, manifestó que al efectuar una revisión de la liquidación del recibo de pago generado para el periodo académico II de 2021, haciendo claridad que se tuvieron en cuenta descuentos como el 10% por votación electoral, 30% de descuento por egresado y 50% de acuerdo con la ley 1171 de 2007 que beneficia a los mayores de 62 años, lo anterior para poner de presente que la liquidación se realizó con base en 12 créditos*

correspondientes a la maestría para un total de \$7.092.000, sin embargo con la aplicación de los descuentos se efectuó de la siguiente forma: cada crédito por un valor de \$591.000, a este valor se le quita el 10% del primer descuento (\$709.200), dejando el total en \$6.382.000, a ese valor se le aplica el otro descuento por ser egresado 30% (1.914.800) lo que deja un valor de \$4.468.000, a ese valor se le aplica el último descuento del 50% (2.234.000), lo que da como producto el valor de \$2.234.000, sumándole los \$9.000 del seguro estudiantil, para un total de \$2.243.000, por los motivos expuestos la entidad accionada considera improcedente dicho descuento objeto de debate...”, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Miguel Segundo Thomas Castellanos** contra la **Universidad Nacional abierta y a distancia UNAD**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON